



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

20 de abril de 1999

Re: Consulta Núm. 14608

Nos referimos a su consulta en relación con la aplicación de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, a las operaciones de un cliente de su bufete. Su consulta se refiere a la solicitud que su cliente presentó ante el Negociado de Seguridad de Empleo en cumplimiento con las disposiciones de ley sobre seguro por incapacidad no ocupacional y sobre seguro por desempleo. En lo que respecta al seguro por desempleo, señala usted lo siguiente:

Bajo las disposiciones que rigen este último seguro, sin embargo, no se considera empleo "El servicio cubierto por solicitud voluntaria de un patrono con el consentimiento del trabajador para que los servicios de éste queden cubiertos por la ley de otro estado....", 29 L.P.R.A. § 702(K)(6)(N).

La citada sección refiere a su vez a la sección 715(c) del mismo título. Esta permite al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos llegar a acuerdos de reciprocidad con las agencias de otros estados encargados de administrar beneficios por desempleo. El fin de esos acuerdos es evitar la duplicidad en el cómputo de los salarios (nómina) y en la determinación de empleo cubierto, en casos en que los empleados prestan servicios para el mismo patrono en más de una jurisdicción.

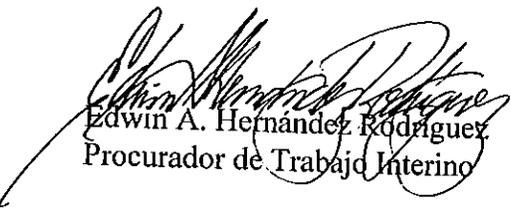
Es muy posible que el servicio que prestan para [mi cliente] los empleados que tiene en Puerto Rico no caiga bajo la definición de empleo. Esto es porque estos

empleados prestan servicio para la compañía también en California, estado donde ya [mi cliente] paga un seguro por desempleo. Por eso, mi cliente desea saber si existe un acuerdo de reciprocidad con ese estado según permite la citada sección 715. En ese caso, mi cliente desea saber qué formas o información debe presentarle al Negociado de Seguridad de Empleo para obtener un crédito o exención en Puerto Rico por los pagos por seguro por desempleo que hace en California a la agencia encargada allá de administrar ese seguro.

Como usted señala, la Sección 715(c) de la Ley Núm. 74, *supra*, autoriza al Secretario de Trabajo a participar en acuerdos recíprocos con las agencias apropiadas de cualquier estado que administren pagos de compensación por desempleo. En efecto, en la actualidad existen tales acuerdos con todos los estados de la unión. A fin de obtener el crédito correspondiente en Puerto Rico por los pagos efectuados en California, su cliente deberá presentar ante el Negociado de Seguridad de Empleo constancia de la determinación de unidad de empleo hecha por la agencia correspondiente en el estado de California.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


Edwin A. Hernández Rodríguez
Procurador de Trabajo Interino